



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ.  
DEMANDADO: LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.  
RADICACIÓN: 200131100032019-00453-00.

Procede el despacho a resolver la renuncia y sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, además de la reforma de la demanda.

La doctora ANA MARÍA OSORIO LÚQUEZ, allega memorial contentivo de la renuncia del poder a ella conferido por el señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, sin aportar la comunicación enviada al poderdante exigida por el artículo 76–3 C. G. del P., que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (Subrayas fuera de texto).

Además la profesional del derecho sustituye a otro profesional del derecho las facultades que le fueron conferidas por su poderdante, a lo que no encuentra sentido el despacho toda vez que si pretende desvincularse del mandato, sería el poderdante quién hiciera la elección de su nuevo representante judicial, porque no puede perderse de vista que el apoderado principal aunque sustituya, es quien responde a su mandante, toda vez que la sustitución es bajo su exclusiva responsabilidad; por lo tanto amén de la sustitución continúa vinculado al proceso, al punto que puede reasumir en cualquier momento. Cabe precisar, que el poder termina (art. 76 *ejusdem*), cuando se renuncia a él o le es revocado por el poderdante.

En ese contexto resulta inaudito que sustituya y renuncie, cuando sigue atada con el poderdante, porque la sustitución, se insiste, es bajo su absoluta responsabilidad.

Entonces, como quiera que la renuncia de poder no reúne los requisitos formales, se accederá a la sustitución y hasta cuando se acredite el envío de la comunicación echada de menos, la doctora OSORIO LÚQUEZ continuará como apoderada principal.

De otro lado, el apoderado sustituto allega escrito de reforma de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada contra LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, fundamentando la misma en nuevas pruebas.

En cuanto a la reforma pretendida se avizora que fue integrada en un solo libelo introductorio, y cumpliendo los requisitos formales y de oportunidad consagrados en el artículo 93 C. G. del P., se ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ contra LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia a la demandada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ JAIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado sustituto designado por la doctora ANA MARÍA OSORIO LÚQUEZ, apoderada judicial del señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ en los términos de la sustitución conferida.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la doctora ANA MARÍA OSORIO LÚQUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cd85bc65a842eee90508a71db981daa46266c2672c08dcc99fc0eb756ee3  
dbd**

Documento generado en 16/09/2020 06:13:11 p.m.